5951

REGLAMENTO

DE EDUCACION CONTINUA

DE LA

JUNTA EXAMINADORA

DE

TECNICOS EN RADIOLOGIA

TABLA DE CONTENIDO

PAGINA

PARTE I DISPOSICIONES GENERALES 1

ARTICULO I-Base Legal 1

ARTICULO II-Propósitos 1

ARTICULO III-Objetivos Específicos..... 2

ARTICULO IV-Título 3

ARTICULO V-Aplicabilidad..... 3

ARTICULO VI-Definiciones 3

PARTE II REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS DE REGISTRO RECERTIFICACION DEL PROFESIONAL 4

ARTICULO I-Requisitos de Educación Continua 4

ARTICULO II-Experiencias Aceptables como Educación Continua 5

ARTICULO III-Otras disposiciones..... 7

ARTICULO IV-Procedimiento de Recertificación..... 7

ARTICULO V-Diferimiento 9

ARTICULO VI-Exención a Nuevos Profesionales..... 9

ARTICULO VII-Profesional Inactivo..... 9

ARTICULO VIII-Recertificación del profesional no recertificado 10

ARTICULO IX-Pago de Derechos 10

ARTICULO X-Casos de incumplimiento..... 10

ARTICULO XI-Casos de suspensión o revocación de las licencia..... 11

ARTICULO XII-Recertificación de de Profesionales reinstalados..... 11

PARTE III DESIGNACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PROVEEDORES DE EDUCACION CONTINUADA..... 11

ARTICULO I-Solicitud de Designación..... 11

ARTICULO II-Plan Anual 11

ARTICULO III-Evaluación por la Junta..... 12

ARTICULO IV-Designación 12

ARTICULO V-Término de la Designación..... 12

ARTICULO VI-Identificación del Proveedor y de la Actividad de Educación Continua..... 13

ARTICULO VII-Evaluación de las Actividades de Educación Continua..... 13

ARTICULO VIII-Expedición de Certificados de Asistencia a los Participantes..... 14

ARTICULO IX-Requerimiento de documentos a Proveedores designados 14

ARTICULO X-Comité Asesor Evaluador de Educación Continua 14

ARTICULO XI-Evaluación General 15

PARTE IV INFRACCIONES Y PENALIDADES..... 15

ARTICULO I-Infraccciones..... 15

ARTICULO II-Penalidades 15

PARTE V RECONSIDERACION Y REVISION DE DECISIONES..... 16

ARTICULO I-Derecho a solicitar reconsideración 16

ARTICULO II-Procedimiento de vista administrativa 16

ARTICULO III-Procedimiento para Reconsideración y Revisión 19

PARTE VI OTRAS DISPOSICIONES..... 19

ARTICULO I-Separabilidad 19

ARTICULO II-Enmiendas 20

ARTICULO III - Derogación 20

ARTICULO IV - Vigencia 20

Núm. 5951
Fecha: 9 abril 1999 10:15 A.M.
Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Servicios

PARTE I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo I - Base Legal

La Junta Examinadora de Técnicos de Radiología de Puerto Rico como cuerpo legal constituído de la estructura gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, elabora este reglamento de conformidad con la Ley Núm.78 del 24 del junio de 1963 Ley para Reglamentar el ejercicio de la Técnica en Radiológica y Técnica en Radioterapia, la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y la Ley Número 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada la Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico.

Artículo II - Propósitos

La Ley 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico, establece la educación continua como uno de los requisitos para la recertificación de licencias de los profesionales de la Salud. Los Técnicos en Radiología y Técnicos en Radioterapia son profesionales de la salud, por lo cual están sujetos a este criterio para recertificar sus licencias. A estos efectos,se pretende en este reglamento:

1. Colaborar en la implantación de la política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el área de educación continua de los profesionales de la Técnica Radiológica y Técnica en Radioterapia.

2. Proteger la salud, seguridad y bienestar del público, requiriendo estándares óptimos en educación continua de los profesionales de Tecnología Radiológica y Técnicos en Radioterapia.

3. Establecer las unidades de educación continua que debe cumplir cada profesional y como se acreditarán las mismas.

4. Fomentar la competencia profesional. El término "educación continua" se define como el conjunto de actividades sistemáticamente planificadas para el logro de unos objetivos de mejoramiento profesional para la adquisición de conocimientos, el

desarrollo de destrezas y la modificación de actitudes para alcanzar las competencias necesarias en el desempeño de las funciones profesionales.Presupone una automotivación constante para lograr los objetivos trazados y satisfecer la necesidad de superación profesional.

El propósito de este Reglamento es establecer y señalar los derechos y deberes de los profesionales de la Técnica Radiológica y Técnicos en Radioterapia en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en armonía con las directices fundamentales emitidas en la Ley Número 11 del 23 de Junio de 1976, según enmendada.

Artículo III - Objetivos Específicos

Para el logro de los objetivos generales esbozados anteriormente por la Junta Examinadora de Técnicos en Radiología, se establecen los siguientes objetivos que pretenden satisfacer las necesidades de educación continua de esta profesión:

a. Establecer requisitos mínimos de educación continua para la recertificación de los Técnicos en Radiología y los Técnicos en Radioterapia cada tres (3) años.

b. Identificar las organizaciones e instituciones reconocidas para ofrecer la educación continua, estableciendo normas y criterios para la evaluación,aprobación y equivalencia de los proveedores en relación a los programas de educación continua que someten.

c. Establecer criterios para la equivalencia de horas contacto medibles en unidades de educación continua.

d. Establecer los proveedores a la Junta.

e. Establecer criterios para determinar la aprobación de actividades ofrecidas por proveedores de otras profesiones de la Salud.

f.Establecer criterios para evaluar y aprobar actividades de educación continua tomadas fuera de Puerto Rico.

g. Establecer el procedimiento para la recertificación de los profesionales no recertificados.

h. Establecer las normas y mecanismos que apliquen en casos de violaciones a este reglamento.

Artículo IV - Título

Este reglamento se conocerá y citará como " El Reglamento de Educación Continua de la Junta Examinadora de Técnicos de Radiología de Puerto Rico".

Artículo V - Aplicabilidad

Este reglamento será aplicable a toda persona que posee una licencia expedida por la Junta Examinadora de Técnicos en Radiología de Puerto Rico. Se aplicará además en los procedimientos y decisiones que estén a cargo de esta Junta en cuanto a los proveedores de educación continua.

Artículo VI - Definiciones

A los fines de este reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

a. Comité Asesor Evaluador: Grupos de profesionales nombrados por la Junta y constituídos en un comité, cuya función será la descrita en el Artículo X de la parte III de este Reglamento.

b. Educación Continua: Conjunto de actividades sistemáticamente planificadas para el logro de unos objetivos de mejoramiento profesional previamente trazados.

c. Hora de Crédito: Una (1) hora crédito aprobada en curso con crédito universitario en una institución acreditada equivale a quince (15) horas contacto de actividad educativa ó 1.5 unidad de educación continua.

d. Horas Contacto: Una (1) hora contacto equivale a un mínimo de cincuenta (50) minutos y un maximo de sesenta (60) minutos de actividad educación.

e. Junta : La Junta Examinadora de Técnicos en Radiología de Puerto Rico.

f. Licencia: Es el documento legal otorgado por la Junta que autoriza a un profesional en Técnica Radiológica y Técnica en Radioterapia a ejercer en Puerto Rico.

g. Profesional Inactivo: Todo profesional con licencia expedida por la Junta que no haya estado ejerciendo la profesión por un período continuo e ininterrumpido de más de un trienio.

h. Registro de Profesionales: Sistema establecido en virtud de la Ley 11 del 23 de junio de 1976, que exige que la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, inscriba toda nueva licencia expedida por el Tribunal Examinador de Médicos y las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Salud y que recertifique a los profesionales inscritos a base de educación continua cada tres (3) años.

i. Técnico de Radiología - Persona que práctica la técnica de radiología según definida en la Ley Orgánica de la Junta.

j. Unidad de Educación Continua: Una unidad de educación continua equivale a diez (10) horas de contacto de actividad educativa.

k. Trienio: Período de tres años fiscales. Los trienios del registro de profesionales del Departamento de Salud comenzaron a discurrir en el año de 1981 para efectos de recertificación mediante educación continua. Durante el año en que comienza trienio, deberán recertificar todos los profesionales registrados, según su mes de cumpleaños.

PARTE II: REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO DE RECERTIFICACION DEL PROFESIONAL.

Artículo I - Requisitos de Educación Continua

Todo técnico en radiología y técnico en radioterapia con licencia para ejercer la profesión en Puerto Rico, deberá registrar su licencia en la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud cuando obtiene su licencia permanente. La recertificación de licencia permanente será mandatoria cada tres (3) años en el mes de cumpleaños del licenciado. Deberá presentar evidencia de haber participado en

programas de educación continua para un total de treinta (30) horas contacto (3UEC) en un período de tres (3). En las treinta (30) horas contacto deberá presentar evidencia de tener como mínimo siete (7) horas en temas relacionados en Imágenes y diagnóstico y como mínimo tres (3) horas en educación continua sobre el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), la Hepatitis, Tuberculosis y/o otras enfermedades transmisibles, las horas las restantes pueden variar de temas. Por consiguiente las horas de educación continua requeridas actualmente pueden aumentar de acuerdo otras disposiciones que se estipulen por ordenes administrativas.

Artículo II-Experiencias aceptables como educación continua:

Los cursos de educación continua pueden ofrecerse a través de institutos, seminarios, conferencia, talleres, paneles, simposios, coloquios,foros. De todos modos, los requisitos de educación continua podrán completarse mediante la acumulación de unidades de educación continua obtenidas de las siguientes experiencias:

a. Asistencia a actividades: Asistencia a actividades educativas aprobadas por la Junta y ofrecidas por proveedores designados por el Secretario de Salud. La aprobación de la Junta deberá ser previa al ofrecimiento de la actividad. En casos especiales, la Junta podrá aprobar actividades posteriormente a su ofrecimiento. Los cursos o experiencias a ser acreditados deberán tener una relación directa con la práctica de la Técnica Radiológica y Técnica en Radioterapia.

b. Actividades ofrecidas por proveedores de otras profesiones: Asistencia a actividades de educación continua ofrecidas por proveedores designados para otras profesiones de la salud, y que hayan obtenido la previa aprobación de la Junta de Técnicos de Radiología de Puerto Rico.

c. Actividades educativas fuera de Puerto Rico: Asistencia a actividades de educación continua fuera de Puerto Rico que sean provistas por asociaciones profesionales o instituciones educativas reconocidas en la profesión en sus respectivos países.

Disponiéndose que los capítulos locales de estas entidades podrán ofrecer actividades educativas en Puerto Rico siempre y cuando hayan sido designada como proveedores por la Junta.

d. Créditos por publicaciones: Se podrán otorgar créditos por la publicación de libros y artículos en revistas profesionales reconocidas en los que el profesional sea autor o coautor. Los créditos son los siguientes:

U.E.C.	Tarea
1.0 a 2.0	Unico autor de un libro publicado en un área de la especialidad.
0.5 a 1.00	Como coautor de libro publicado en área de especialidad.
1.0 a 1.5	Editar libros de temas del área de especialidad.
0.5 a 1.0	Unico autor de artículo publicado en un área de la especialidad.
0.2 a 1.0	Co-autor de artículo libro publicado, de calidad académica.

El profesional es responsable de someter la evidencia necesaria requerida por la Junta para evaluación de los créditos a otorgarse.

f. Participación en investigaciones: Se podrá otorgar créditos por la participación del profesional en proyectos de investigación científica que no sean conducente a un grado académico y que hayan sido publicados.

Los créditos a otorgarse son como sigue:

U.E.C.	Tarea
0.2 a 1.0	Unico investigador de proyecto.
0.2 a 0.8	Investigador principal del proyecto donde participen otros profesionales.

0.2 a 0.5	Co-investigador en un proyecto donde participan otros profesionales.

g. Participación como recursos: Se podrá otorgar crédito por la participación como recurso principal en conferencias o panelistas en actividades de educación continua ofrecidas por las instituciones educativas y organizaciones profesionales acreditadas y designadas para tal propósito. Se otorgará 0.2 U.E.C. por cada hora dictada en una actividad de educación continua.

Artículo III- Otras disposiciones:

a. Todos los cursos o experiencias a ser acreditados deben tener relación directa con la práctica de la profesión de la técnica radiológica y/o técnica en radioterapia.

b. Las actividades con temas relacionados al control de infecciones, ética profesional, manejo adecuado del paciente y otros temas relacionados con ambas profesiones se acreditarán como educación continua para los Técnicos en Radiología y/o Técnicos en Radioterapia.No se considerarán para acreditación cursos repetidos por el profesional en su contenido, aunque se titule de forma diferente.

c. Aquellos profesionales, que poseen licencia de ambas profesiones que tomen actividades relacionadas con los temas anteriores, no será requisito tener educación continua por separado, sino que las horas contacto acumuladas se contarán para la recertificación de ambas licencias.

d. Cualquier tipo de actividad de educación continua no incluída en las secciones anteriores de educación continua será evaluada por la Junta, quien podrá acreditarla si la considera pertinente al mejoramiento profesional deseado.

Artículo IV -Procedimiento de Recertificación

a. La Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud enviará a los profesionales el formulario cada trienio para solicitar registro y recertificación. Este se

enviará noventa (90) días antes del primer día del mes de su cumpleaños a todo profesional en técnica radiológica y técnica en radioterapia. Sin embargo, será obligación de todo profesional al comienzo de cada trienio, el procurar o recoger su formulario en la sede de la Junta si éste no le llega a través del correo y someterlo a tiempo con su pago y la evidencia de educación continua completa para ser recertificado.

b. El profesional devolverá a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud,la solicitud de registro completada en todas sus partes, con la evidencia de su participación en actividades de educación continua y el pago de derechos correspondientes, no más tarde del último día del mes de su cumpleaños. La evidencia que se habrá de presentar con el formulario serán los originales de los certificados de participación que otorgan los proveedores de educación continua en cada actividad realizada.El profesional es responsable de guardar y presentar los originales de los certificados de asistencia que corroboren su participación en las actividades de educación continua a las que haya asistido.

El profesional deberá incluir, junto al formulario, la evidencia de que asistió o participó hasta completar un mínimo de treinta (30) horas de educación continua en cada trienio para ser recertificado.

Al firmar el formulario de Solicitud de Registro para registrarse, el licenciado da fe de que lo cumplimentado por completo y de que su contenido es exacto.

c. La Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud enviará al profesional un documento en que se evidencie su recertificación para el trienio en que se haya demostrado el cumplimiento de estos requisitos.

d. Cada profesional licenciado y registrado tiene la obligación de informar a la Junta en caso de cambios en su dirección.

Artículo V - Diferimiento

La Junta podrá diferir el cumplir con los requisitos de educación continua a aquellos licenciados que por razones de salud, una condición de incapacidad física o mental, temporera o permanente, que le impida trabajar, o servicio militar activo, cursando estudios formales o en misión religiosa fuera de Puerto Rico no puedan cumplir a tiempo con los requisitos de educación continua. Disponiéndose que el profesional interesado solicitará por escrito a la Junta dicho diferimiento y someterá evidencia al respecto. La solicitud será evaluda por la Junta y se le notificará por escrito la acción tomada.

Artículo VI. Exención a nuevos profesionales

La Junta eximirá a los nuevos profesionales de cumplir los requisitos de educación continua correspondientes al trienio en que obtiene su licencia permanente.

Artículo VII. Profesional Inactivo

a. Un profesional podrá solicitar a la Junta que se declare su licencia inactiva en caso de que dejare de ejercer por más de un trienio.

b. Deberá proveer a la Junta evidencia fehaciente sobre los motivos y el término exacto de su inactividad.

c. La declaración de inactividad de la licencia por la Junta automáticamente revoca el privilegio del profesional a practicar como tal en Puerto Rico, desde el momento en que ello sea declarado y mientras no fuese reactivada la licencia.

d. Todo profesional inactivo que interese reactivar su licencia para volver a prácticar la profesión, deberá solicitarlo a la Junta y presentar evidencia de haber tomado cursos de educación continua por la mitad de las horas que se requieren del trienio pasado, más el total de horas correspondientes al trienio en que se reinstale.

Artículo VIII-Recertificación del profesional no recertificado

Todo profesional que no se haya recertificado a tiempo, según los términos de este Reglamento e interese su recertificación, someterá la evidencia de haber cumplido con los requisitos de educación continua y pagos correspondientes al trienio próximo pasado. Una vez se evalúa el cumplimiento de estos requisitos se procederá con la recertificación. Las actividades tomadas para completar este requisito no serán acreditadas para el trienio en curso al momento de la recertificación.

Sin embargo, lo dispuesto en este artículo no impedirá que la Junta imponga otras sanciones disciplinarias al profesional que hace la recertificación en forma tardía.

Artículo IX- Pago de derechos

El profesional pagará la cantidad de cincuenta dólares ($50.00) en giro o cheque certificado por el banco a nombre del Secretario de Hacienda por su registro y recertificación. Dicho pago deberá incluirse con la solicitud de registro.

La recertificación quedará aplazada en aquellos casos en que se reciba la solicitud sin el pago.

Artículo X- Casos de incumplimiento

a. Se considerarán como casos de incumplimiento de la obligación de registrarse y recertificarse los profesionales que radican su Solicitud de Registro incompleta; sin firmar, sin el pago de derechos correspondientes o sin la evidencia del total de horas de educación continua requeridos por este Reglamento para un trienio. En caso de incumplimiento, la Junta le notificará al profesional por escrito. El profesional deberá responder a la Junta en el término de treinta (30) días despúes de recibida una notificación de incumplimiento con la evidencia documental del cumplimiento o una explicación escrita y jurada sobre la razón o razones del incumplimiento.

b. Si el profesional no establece razones justificadas para su incumplimiento o dilatación en el cumplimiento, a satisfacción de la Junta, está podrá proceder a la radicación de una querella con miras a la imposición de las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder.

Artículo XI- Casos de suspensión o revocación de licencias

La Junta le informará a la División de Registro de las licencias que hayan sido suspendidas o revocadas . Al profesional al cual se le haya suspendido o revocado su licencia no se le recertificará.

Artículo XII - Recertificación de profesionales reinstalados

Una persona a quien se le haya suspendido o revocado su licencia y luego le sea reinstalada deberá registrarla y volver a recertificarla, según corresponda.

PARTE III- DESIGNACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PROVEEEDORES DE EDUCACION CONTINUA

Artículo I. Solicitud de Designación

Toda institución educativa acreditada u organización profesional que desee ser designada por el Secretario de Salud para ofrecer educación continua en la práctica de la profesión de Técnicos en Radiología y Técnicos en Radioterapia deberá radicar un formulario diseñado para ese propósito y deberá presentar la evidencia que le fue requerida con el fin de evaluar su solicitud de proveedor.

Artículo II. Plan Anual

La institución educativa u organización profesional deberá incluir, con su solicitud y durante los años subsiguientes, el plan anual de educación continua que interesa desarrollar y radicarlo noventa (90) días calendario previo al inicio del programa. La Junta contestará esa solicitud dentro de unos (60) días calendario, después de recibida. Para cada actividad se requiere al proveedor incluir un bosquejo del contenido, los objetivos, los recursos

humanos, los resumé de éstos de acuerdo a la forma establecida por la Junta. Se debe indicar además las facilidades físicas que se usarán en la fecha de la actividad, el número de horas contacto asignadas y el costo de ésta para los profesionales.

Artículo III. Evaluación por la Junta

Toda la documentación sometida por las instituciones u organizaciones profesionales relacionadas con educación continua será evaluada por la Junta. Para realizar esas evaluaciones podrá utilizar la ayuda del Comité Asesor de Evaluación que se designa en este Reglamento. El resultado de esta evaluación incluirá una recomendación al Secretario de Salud, sobre la designación del aspirante a proveedor.

Artículo IV - Designación

El Secretario de Salud designará las instituciones educativas y las organizaciones profesionales que así lo soliciten, una vez cumplan con todos los requisitos establecidos por la Ley y este reglamento.

Artículo V- Término de la designación

Luego de estos trámites, la institución educativa u organización profesional es designada por un período de tres (3) años, al término del cual la renovación de la designación estará supeditada a una petición formal de renovación por parte del proveedor y al fiel cumplimiento de los requisitos para proveer educación continua que se señalan en este Reglamento. Para hacer su recomendación sobre la renovación solicitada, la Junta realizará una evaluación general de la prestación de servicios de educación continua de cada proveedor en el trienio anterior a la renovación solicitada con el fin de hacer una recomendación al Secretario al Salud sobre la concesión de la misma.

Artículo VI-Identificación del proveedor y de la actividad de Educación Continua

A cada proveedor debidamente designado, se le asignará un número de identificación por la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud, División de Registro y Educación Continua. Las actividades serán evaluadas por la Junta.

Artículo VII- Evaluación de las Actividades de Educación Continua

La Junta establecerá los criterios y mecanismos necesarios para evaluar las actividades y la efectividad de los programas de educación continua que presenten los proveedores y el proceso de recertificación para los Técnicos Radiológicos y los Técnicos en Radioterapia.

Para certificar a los proveedores de estas actividades la Junta aplicará los siguientes criterios:

a. Objetivos: Deben estar expresados en términos de conducta observable y reflejar una relación directa con el contenido.

b. Contenido: Debe responder a los objetivos de la actividad y contribuir a llenar las necesidades de los participantes según el nivel de complejidad especificado.

c. Método Instruccional: Debe ser adecuado para el contenido y el logro de la ejecución deseada.

d. Tiempo: El tiempo dedicado a la actividad debe guardar proporción al logro de los objetivos y a su nivel de complejidad.

e. Recursos Humanos: Debe presentarse evidencia de su competencia en el área temática de la actividad a ofrecerce.

f. Facilidad físicas: La institución debe demostrar que tiene las facilidades físicas y los recursos apropiados para presentar las actividades educativas.

g. Evaluación de la actividad por los profesionales: El

proveedor de programas de educación continua someterá a la Junta un resumen de la evaluación escrita de los participantes de cada actividad a petición de ésta.

h.Costos: Los proveedores,auspiciadores y coauspiciadores de la actividades de educación continua establecerán los costos por actividad, por persona.Dichos costos deber ser razonables para el profesional.

Artículo VIII - Expedición de Certificados de Asistencia a los Participantes

Los proveedores otorgarán a cada profesional participante un certificado oficial que especifique, entre otras cosas, el nombre de la institución, el título de la actividad,el número de identificación del proveedor, la fecha y el número de horas contacto que otorga la firma de los que auspician la actividad.

Artículo IX - Requerimiento de documentos a Proveedores Designados.

Los proveedores llevarán récords de las actividades de educación continua desarrolladas. La Junta podrá requerir a los proveedores que produzcan informes con la evidencia corrobativa del modo en que se ofrecieron las actividades de educación continua incluyendo datos y documentos tales como los formularios y los análisis de resultados de la evaluación por los profesionales que asistieron a cada actividad, los instrumentos utilizados en la evaluación, el número de horas contacto asignadas y la lista de participantes con el informe de asistencia.

Los proveedores deberán guardar los expedientes de sus actividades que sean necesarios para proveer este tipo de informes por un término de seis (6) años a partir de la realización de cada actividad educativa. Deberán informar a la Junta sobre el lugar donde estarán disponibles éstos durante ese término.

Artículo X - Comité Asesor Evaluador de Educación Continua

La Junta podrá designar un Comité Asesor Evaluador de Proveedores y actividades de educación continua compuesto de por lo

menos tres (3) miembros.
El presidente de la Junta Examinadora será miembro ex-oficio de este comité. Dicho comité tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorará a la Junta sobre la preparación de las normas y procedimiento para el programa de educación continua.

2. Evaluará la calidad de los programas de educación continua que ofrezcan las diversas instituciones con miras a recomendar a la Junta sobre la renovación para designación de proveedores de educación continua.

3. Evaluará las actividades de educación continua individuales y grupales y someterá a la Junta sus recomendaciones respecto a la acreditación de éstas.

Los miembros de dicho Comité,no podrán participar en las actividades de evaluación o trámite de solicitudes de proveedores con los cuales tengan relaciones de interés personal, ya sea por motivo de empleo, negocio u otros similares.

Artículo XI - Evaluación General

La Junta evaluará a los proveedores en cuanto al fiel cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y en este reglamento como proveedor de educación continua a los profesionales de Técnicos en Radiología y Técnicos en Radioterapia.

La Junta podrá recomendar al Secretario de Salud la cancelación de la designación a todo proveedor que no cumpla con las disposiciones de este reglamento.

PARTE IV - INFRACCIONES Y PENALIDADES

Artículo I - INFRACCIONES

A todos los Técnicos en Radiología y Técnicos en Radioterapia que no cumplan con la disposiciones de este Reglamento no se le recertificará. Además, se considera una infracción a este reglamento el ejercer como técnico en radiología y/o técnico en radioterapia sin estar debidamente recertificado.

Artículo II - PENALIDADES

a. Todo profesional que violare cualesquiera de las

disposiciones de este reglamento, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con una multa que no excederá de quinientos (500) dólares o con pena de reclusión por un término máximo de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal, a tenor con lo dispuesto en la Ley Número 78 del 24 de junio de 1963.

b. La Junta podrá suspender o revocar licencias a cualquier profesional que ejerce como Técnico en Radiológia y/o Técnico en Radioterapia que incumpla con el requisito de educación continua y registro según ordenado por la Ley Número 11.

c. La Junta podrá imponer sanciones de multa a cualquier profesional en Técnica Radiológica y/o Técnica en Radioterapia que viole las disposiciones de este Reglamento según autorizada por la Ley 170 de 12 de agosto de 1988; según enmendada.

PARTE V- RECONSIDERACION Y REVISION DE DECISIONES

Artículo I - Derechos a solicitar reconsideración

Toda persona que fuera afectada adversamente por una decisión de la Junta en relación con la recertificación, o con alguna otra materia contenida en este reglamento tendrá derecho a solicitar una vista administrativa y apelar dicha decisión aportando nuevas pruebas para su reconsideración por la Junta.

Artículo II - Procedimiento de vista administrativa

1. En toda querella sujeta a adjudicación por la Junta, la parte afectada tendrá oportunidad de ser oída en una vista administrativa formal. La vista se celebrará dentro de un término razonable y se le notificará a las personas afectadas con no menos de quince (15) días de antelación. En el caso de la suspensión sumaria de una licencia, la vista administrativa se celebrará dentro de los quince (15) días inmediatos a la fecha de suspensión.

2. La notificación de la vista incluirá: la fecha, lugar, hora y naturaleza de la vista, apercibimiento de que puede comparecer asistido por un abogado, con su prueba testifical y documental; una declaración de la autoridad legal y jurisdicción bajo la cual habrá de celebrarse la vista; referencia específica de las disposiciones

legales o reglamentarias infrigidas y los hechos constituidos de tal infracción, apercibimiento de las medidas que la Junta podría tomar si no comparece a la vista y cualquier otra advertencia que la Junta desee formular.

3. La Junta podrá delegar en un Oficial Examinador, preferiblemente en un abogado, para que presida la vista, reciba la prueba presentada y prepare una Resolución que contenga las determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y su recomendación. Dicha resolución se someterá a la Junta, quien tomará la determinación final.

4. A petición de las partes o a discreción de la Junta, las partes podrán ser citadas a una conferencia con antelación a la vista con propósito de simplificar las cuestiones a considerarse o llegar a un acuerdo definitivo,si es posible. Se estimulará la estipulación o cualquier otro arreglo que simplifique las controversias.

5. Siempre que una persona que no sea parte, pudiera quedar adversamente afectada por una decisión de la Junta, le será permitida la intervención en el procedimiento. Si se decide denegar una solicitud de intervención, la Junta notificará su determinación por escrito al peticionario, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

6. Se podrán utilizar medios de descubrimiento de prueba, siempre que no resulten en una dilatación innecesaria del proceso. La Junta tendrá discreción para limitar los mismos.

7. Se grabarán y/o se tomarán en estenografía todos los procedimientos y la copia certificada del mismo se hará formar parte del récord de la Junta.

8. Se observarán en las vistas prescritas en este procedimiento ciertas reglas mínimas de formalidad al conducirse los procesos y se ofrecerá oportunidad a todas las partes para presentar prueba, interrogar testigos y conducir contrainterrogatorios, excepto según se haya restringido o limitado por las estipulaciones en conferencias anteriores a la vista. Se excluirá todo lo que resulte inmaterial, impertinente o

repetitivo. No serán aplicables las Reglas de Evidencia, pero los principios fundamentales de evidencias se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.

9. Se podrá disponer de cualquier caso en controversia mediante estipulación, acuerdo o en rebeldía si la parte querellada, habiendo sido debidamente notificada, no justificare su incomparecencia a la vista.

10. Se podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluída la vista para la presentación de propuestas sobre determinación de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos. Todo caso deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, salvo en circunstancia excepcionales.

11. La resolución final será emitida por escrito dentro del término de noventa (90) días después de concluída la vista o después de la radicación de las propuestas de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea ampliado o renunciado con el consentimiento escrito de todos las partes o por causa justificada.

12. La resolución incluirá y expondrá por separado las determinaciones de hechos si éstos no se han renunciado, conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación y la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión, según sea el caso.

13. La Resolución advertirá el derecho de solicitar reconsideración o revisión de la misma, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

14. La Junta notificará a las partes la resolución a la brevedad posible, por correo y archivará en autos copia de la misma y la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

Artículo III - PROCEDIMIENTO PARA RECONSIDERACION Y REVISION

1. Todo profesional a quien la Junta le deniegue el registro o la recertificación, o le imponga alguna sanción disciplinaria y cualesquiera otra persona adversamente afectada por una decisión de la Junta en las materias cubiertas este Reglamento, podrá recurrir al Tribunal Superior en procedimiento de revisión.

2. La parte recurrente deberá solicitar primero a la Junta reconsideración de su resolución, dentro de un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la Resolución u orden.

3. Dentro del término de quince (15) días de haberse presentado la Moción de Reconsideración, la Junta deberá considerarla. Si la rechazare de plano, o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a contar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que se expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomará alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la Junta, resolviendo definitivamente la moción, cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa días (90) días siguientes a la radicación de la moción. Si la Junta deja de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días haber sido radicada la moción acogida para resolución, perderá la jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración del término de noventa días, salvo que el Tribunal por justa causa, autorice a la Junta una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

PARTE VI - OTRAS DISPOSICIONES:

Artículo I - Separabilidad

Si cualquiera claúsula, párrafo, artículo, sección o parte de este Reglamento fuera declarado nulo y sin valor por Tribunal competente, dicha nulidad no afectará las demás disposiciones ni la aplicación de este Reglamento cuando pueden tener efecto, sin

necesidad de las que hubieran sido declaradas nulas y a tal fin, se declara que las disposiciones de este Reglamento son separables una de otras.

Artículo II - Enmiendas

El Reglamento podrá ser enmendado por iniciativa propia de la Junta o por recomendaciones de las organizaciones profesionales que representa esta profesión, o de los licenciados mismos, cumpliendo con las disposiciones pertinentes de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Artículo III- Derogación

Este Reglamento deroga y sustituye al Reglamento de Educación de Continua adoptado el 28 de junio de 1982, por esta Junta.

Artículo IV - Vigencia

Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigor a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado.

Aprobado por la Junta en San Juan, Puerto Rico, hoy 25 de febrero de 1999.

Presidente
Junta Examinadora de
Técnicos en Radiologia
de Puerto Rico

Secretaria de Salud